



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 055- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1257-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01718-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y determinó el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 18 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A.¹ (en adelante, **Minera Quiruvilca**) es titular de la unidad fiscalizable Quiruvilca, ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad (en adelante, **UF Quiruvilca**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

- 
- 
- 
2. La UF Quiruvilca, entre otros, cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UF Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Quiruvilca**).
 3. Del 14 al 15 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Quiruvilca (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Quiruvilca, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 15 de abril de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 842-2016-OEFA/DS-MIN del 17 de mayo de 2016³ (**Informe Preliminar de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1950-2016-OEFA/DS-MIN del 3 de febrero de 2017 (**Informe de Supervisión**)⁴.
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Quiruvilca.
 5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00997-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **IFI**).
 6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca⁹, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

² 20 al 26 del documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

³ Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

⁴ Folios 2 al 6.

⁵ Folios 9 al 10. Notificada el 25 de marzo de 2019 (Folio 24 y 25).

⁶ Folios 35 al 43. Notificada el 6 de setiembre de 2019 (Folio 44).

⁷ Folios 46 al 56. Escrito presentado el 27 de setiembre de 2019.

⁸ Folios 57 al 69. Notificada el 8 de noviembre de 2019 (Folio 70).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Quiruvilca no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en las coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Literal h) del artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁰ (RPGAAE).	Numeral 3.6 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD ¹¹ (Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD).
2	Minera Quiruvilca no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas	Literal e) del artículo 77° del RPGAAE ¹² .	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD ¹³ .

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

- El control de derrames en general y limpieza de los mismos.

¹¹ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD**

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción	Subtipo infractor			
3	Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera			
3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves.	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

¹² **RPGAAE**

Artículo 77.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

- La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.

¹³ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843 incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.		

Fuente: Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Quiruvilca el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Quiruvilca no implementó las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en las coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	Minera Quiruvilca deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (relave derramado), en la zona de San Pedro. Asimismo, deberá realizar el monitoreo de suelos de la zona remediada, cuyo resultado de ensayo debe ser comparado respecto a las concentraciones de metales en el punto blanco. Ello con la finalidad de restituir a las condiciones iniciales el área afectada, y evitar	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas, limpieza y remediación del área; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
3 Obligaciones técnicas aplicables a la actividad minera					
3.4	No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Líteral e) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

		impactos en la calidad de suelo como consecuencia de la falta de limpieza de relave derramado.		Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo del muestreo, el cual deber ser emitido por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad.
2	<p>Minera Quiruvilca no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843 incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.</p>	<p>Minera Quiruvilca deberá acreditar el cierre de la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, así como, las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843.</p> <p>Las acciones de cierre deberán comprender:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza del suelo que tuvo contacto con relave dispuesto en las pozas. • Relleno y conformación del área de las pozas hasta recuperar la forma natural del terreno. • Revegetación del área considerando vegetación típica de la zona. <p>Ello con la finalidad de restituir a las condiciones iniciales el área ocupada por las pozas no impermeabilizadas; asimismo, asegurar la estabilidad integral con el medio ambiente a través de su cierre, previniendo, controlando y mitigando los impactos negativos como consecuencia del contacto directo entre el relave y el suelo.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre realizadas en la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613, así como, las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencia el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI.
 Elaboración: TFA

8. El 29 de noviembre de 2019, Minera Quiruvilca interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) El hecho verificado es un hecho puntual y circunstancial, que fue reportado como una emergencia ambiental en abril de 2016.
- b) Se ejecutaron actividades de limpieza y recolección del material derramado, conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
- c) Lo señalado se acredita con las supervisiones posteriores (2017 al 2019); ya que, la autoridad supervisora no verificó restos del material derramado en la zona San Pedro.
- d) La ejecución de las actividades de limpieza inició en abril de 2016 y concluyó en dicho año; es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.

Sobre la conducta infractora N° 2

- e) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, no establece que la poza de contingencia San Francisco debía ser impermeabilizada; ya que, el material utilizado es poco permeable.
- f) Dicha situación fue corroborada por la autoridad minera y ambiental en supervisiones posteriores al 2016, donde no se formularon observaciones sobre la necesidad de implementar algún sistema de impermeabilización.
- g) Adicionalmente, debe considerarse que actualmente no se realizan actividades en la UF Quiruvilca; por lo que, no existen riesgos que emanen de dichos componentes.

Medidas correctivas

- h) La Resolución apelada contraviene el principio de razonabilidad puesto que no se ha valorado la difícil situación financiera de la empresa, lo cual impide la ejecución de las medidas correctivas.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

¹⁴ Folios 71 al 101.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **Ley de SINEFA**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Osinergrmin¹⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ Ley de SINEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

19. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.
20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

24. Previamente al análisis de los alegatos presentados por Minera Quiruvilca en el recurso de apelación interpuesto, esta Sala verificará si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFEM en la Resolución Subdirectorial N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁴.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

Sobre los principios que orientan el procedimiento administrativo sancionador

25. Para tales efectos, debe considerarse que el procedimiento administrativo iniciado contra Minera Quiruvilca se enmarcó en las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG y de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (**RPAS**) -vigente al momento de emitirse la Resolución Subdirectorial N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018-, esta última norma tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
26. Teniendo en cuenta lo señalado, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. Asimismo, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁷.
28. Sobre el particular, en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³⁸, se reconoce que el principio de legalidad obliga a que las

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

35

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

36

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

37

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

38

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

conductas ilícitas y las sanciones correspondientes deben estar predeterminadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

29. Respecto de la aplicación del citado principio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

3. El **principio de legalidad** en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también **prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley**. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)³⁹. (énfasis agregado).

30. Asimismo, el Tribunal Constitucional⁴⁰ se ha pronunciado señalando lo siguiente:

Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que la conducta prohibida se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (Subrayado agregado)

31. En atención a lo expuesto, es factible señalar que el principio de legalidad establece la prohibición de atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, exige la existencia de una ley que contenga la obligación (*lex scripta*), que dicha ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁴¹.

32. Habiendo señalado ello, en el caso concreto, se aprecia que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM imputó a Minera Quiruvilca el incumplimiento de la obligación de utilizar materiales impermeables en los depósitos de relaves, contenida en el literal e) del artículo 77° del RPGAAE (conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución).

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 3.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01469-2011-PHC/TC. Fundamento jurídico 6.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 8957-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 14.

- 
- 
- 
- 
33. Sobre el particular, la primera instancia fundamentó la decisión de iniciar procedimiento toda vez que la DSEM verificó que Minera Quiruvilca no impermeabilizó la poza de contingencia San Francisco ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9113300 y E 796613 ni las pozas de contingencia ubicadas en las coordenadas UTM WGS84 N 9115122, E 796901 y N 9115212, E 796843.
34. Al respecto, debe considerarse que si bien el literal e) del artículo 77° del RPGAAE establece la medida de manejo y control ambiental de utilizar materiales impermeables en los depósitos de relaves; esta obligación ambiental no contempla un plazo para su ejecución.
35. Complementariamente, debe considerarse que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental de Minera Quiruvilca esta Sala evidencia que respecto de las pozas de contingencia no se contempló la obligación de la recurrente de utilizar materiales impermeables en estas.
36. En tal sentido, los titulares mineros que cuenten con estudios de impacto ambiental, aprobados con anterioridad al RPGAAE, deben incorporar las medidas técnicas contempladas en el literal e) del artículo 77° del RPGAAE, mediante la actualización de su instrumento de gestión ambiental⁴², una vez incorporado en su estudio de impacto ambiental, se podrá exigir al administrado el cumplimiento de dichas medidas.
37. En el caso de la UF Quiruvilca, no cuenta con un estudio de impacto ambiental, por lo que no es aplicable la actualización del estudio de impacto ambiental regulada en la Segunda Disposición Complementaria Final del RPGAAE, en su lugar cuenta con el PAMA Quiruvilca que fue aprobado en 1997.
38. Por tanto, la UF Quiruvilca al no contar con un estudio de impacto ambiental que pueda ser actualizado e incluya las medidas técnicas contempladas en el literal e) del artículo 77° del RPGAAE, únicamente le resulta exigible las medidas técnicas aprobadas en el PAMA Quiruvilca.
39. De lo expuesto, es factible señalar que la obligación ambiental contenida en el literal e) del artículo 77° del RPGAAE (referidos a utilizar materiales impermeables en los depósitos de relaves) no configurarían obligaciones exigibles a Minera Quiruvilca.

⁴²

RPGAAE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Actualización del estudio de impacto ambiental

Los titulares mineros que cuenten con un solo estudio de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental y modificatorias de éste, aprobadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento; no encontrándose en el supuesto de la Primera Disposición Complementaria Final, deberán actualizar el contenido de su Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 128 y demás disposiciones del presente reglamento.

40. En atención a ello, es factible señalar que no se cuenta con los elementos necesarios para prever que la omisión de la obligación analizada constituya una infracción administrativa atribuible al administrado.
41. En consecuencia, se advierte que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM generó la vulneración del principio de legalidad establecido en el TULO de la LPAG, toda vez que la conducta imputada no le resultaba exigible a Minera Quiruvilca, al no haber sido debidamente establecida.
42. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI, también adolece de un vicio del acto administrativo, toda vez que se ha establecido la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca tomando en consideración la conducta imputada en la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
43. En ese sentido, esta Sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM y consecuentemente la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y legalidad recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 248° del TULO de la LPAG, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma⁴³.
44. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI.
45. Habiendo declarado nula la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1, corresponde también declarar la nulidad de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N 2° de la presente resolución.
46. En tanto la resolución apelada deviene en nula como consecuencia de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, este órgano colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.
47. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12° del TULO de la LPAG⁴⁴, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y

⁴³

TULO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴⁴

TULO de la LPAG.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina⁴⁵, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.

48. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho de que la conducta imputada no le resulta exigible a Minera Quiruvilca.
49. Así las cosas, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, al haber sido iniciado como consecuencia de una obligación inexigible a Minera Quiruvilca, corresponde declarar el archivo de este, respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
50. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

51. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca por no implementar las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca, por no implementar las medidas de limpieza de relave derramado en la zona San Pedro, en coordenadas UTM WGS 84: 9114267 N y 796927 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental (Conducta Infractora N° 1).

52. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el literal h) del artículo 77° del RPGAAE y los hechos verificados en la Supervisión Especial 2016, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca.

Respecto al marco normativo

53. Sobre el particular, debe mencionarse que en el literal h) del artículo 77° del RPGAAE -cuyo incumplimiento es imputado al administrado- se prevé lo siguiente:

⁴⁵ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

Artículo 77°.- Plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves

En las plantas de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves se deben implementar medidas para:

- a) El control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso.
- b) El control y manejo de reactivos.
- c) Priorizar el uso de los sólidos contenidos en los relaves para optimizar el área de disposición final.
- d) Priorizar la recirculación del agua contenida en los relaves al proceso de beneficio.
- e) La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.
- f) Controlar y mantener el balance de agua técnicamente establecido en el depósito de relaves.
- g) Utilizar filtros para el secado de concentrados cuando corresponda.
- h) **El control de derrames en general y limpieza de los mismos.**

Está prohibida la construcción de presas de relave con el método aguas arriba.

(Énfasis agregado)

54. Como puede apreciarse, en el artículo antes citado se establece que, en toda planta de concentración de minerales sulfurados u oxidados y depósitos de relaves, el titular minero deberá implementar medidas para el control de derrames en general; **asimismo debe realizar actividades de limpieza de los mismos.**
55. Adicionalmente, debe considerarse los artículos 74° y 75° de la LGA⁴⁶ señalan que todo titular de operaciones económicas es responsable por las emisiones y efluentes, así como de los demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
56. Del marco normativo antes expuesto, se concluye que Minera Quiruvilca se encuentra obligada a implementar medidas de limpieza en caso de derrames en general.

⁴⁶

LGA

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Respecto de la conducta infractora

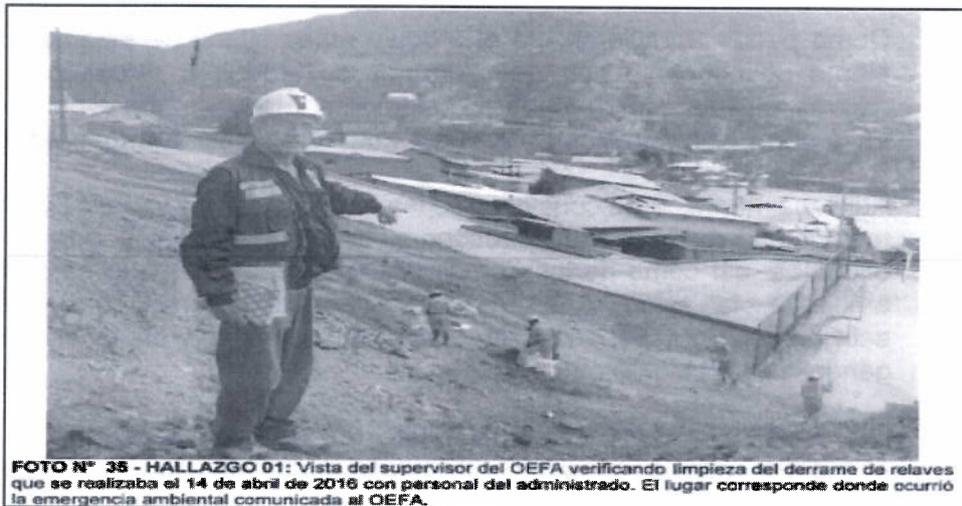
57. Durante la Supervisión Especial 2016, en la zona de ocurrencia de la emergencia ambiental producida el 12 de abril de 2016, la DS verificó que Minera Quiruvilca realizaba limpieza del suelo impactado, pese a que en el Reporte Preliminar la recurrente afirmó que el 13 de abril de 2016 habría culminado con las labores de limpieza de toda el área involucrada en una extensión de 500 m²⁴⁷, conforme se aprecia:

Acta de Supervisión

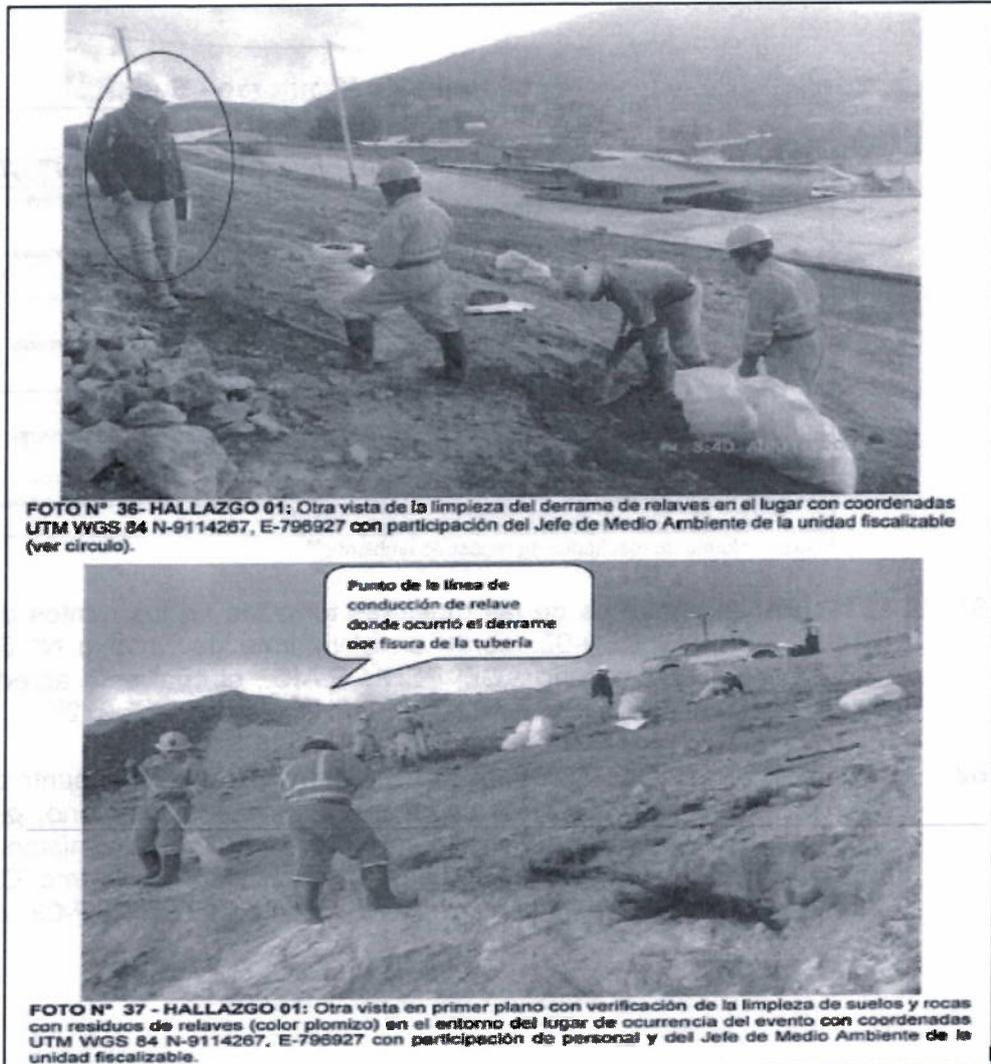
Nº	HALLAZGOS
1	En la zona de ocurrencia de la emergencia ambiental por fuga de relaves en la zona San Pedro (coordenadas UTM WGS 84 N-9114267, E-796927), se observó que un sector del área afectada se encuentra en limpieza de suelos con residuos de relaves.

58. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N° 35, 36 y 37 del Anexo 5 «Panel Fotográfico» del Informe Preliminar de Supervisión:

Derrame de relaves



⁴⁷ Conforme se aprecia en el Reporte Preliminar. Página 144 del Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.



Fuente: Informe Preliminar⁴⁸

59. Al respecto, en el Informe Preliminar de Supervisión, la DS estableció que en la zona donde ocurrió el derrame se observó lugares de suelos y rocas con residuos de relave (color plumizo) en las Coordenadas UTM WGS 84 N9114267, E 796927⁴⁹.
60. Por tal motivo, la DSEM tomó muestras de tres puntos de muestreo con la finalidad de determinar la calidad del suelo impactado por la emergencia ambiental. A continuación, se muestra la descripción y ubicación de estos puntos:

⁴⁸ Páginas 84 y 86 del Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

⁴⁹ Página 4 del Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

Estaciones de Monitoreo - Suelo

Tabla N°03 – Suelo

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
1	ESP-01	Punto ubicado aproximadamente a 10 m al noreste del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la Municipalidad de Quiruvilca (El taller se ubica a 5 m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico). ⁽¹⁾	796894	9114282
2	ESP-02	Punto ubicado aproximadamente a 20 m al este del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la Municipalidad de Quiruvilca (El taller se ubica a 5 m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico). ⁽²⁾	796908	9114296
3	ESP-03	Punto ubicado aproximadamente a 200 m al sureste del taller de mantenimiento de maquinaria pesada de la Municipalidad de Quiruvilca (El taller se ubica a 5 m donde ocurrió la ruptura de la tubería del relleno hidráulico). ⁽²⁾	796950	9114257

(1) Descripción de acuerdo a la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad Escalizable Quiruvilca, aprobada mediante R.D. N° 418-2012-MEM/AMM del 17 de diciembre del 2012.
 (2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental⁵⁰.

61. Los resultados analíticos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo ESP-01, ESP-02 y ESP-03, obran en el Informe de Ensayo N° S-16/22626⁵¹ elaborado por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-072⁵².
62. Del análisis de las muestras tomadas se determinó que en el punto de muestreo ESP-01, los metales: arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03. Asimismo, respecto al punto de muestreo ESP-02, los metales Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Plomo y Zinc, exceden a las concentraciones del punto blanco ESP-03; conforme se aprecia:

⁵⁰ Página 132 del Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

⁵¹ Página 93 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 7.

⁵² Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

Tabla N° 09: Resultados de ensayo de laboratorio – suelos

Punto o estación de muestreo		ESP-01	ESP-02	ESP-03	ECA para Suelo ¹⁰
Metales	Unidad	SE	SE	SE	
Arsénico Total	mg/kg.MS	5310	681	215	140
Bario Total	mg/kg.MS	5,31	33,7	159,0	2000
Cadmio Total	mg/kg.MS	7,9193	2,7007	0,9246	22
Cromo Total	mg/kg.MS	2,0	2,0	1,9	N.A
Cobre Total	mg/kg.MS	817	183	54,1	N.A
Mercurio Total	mg/kg.MS	3,24	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/kg.MS	704	1058	500	1200
Zinc Total	mg/kg.MS	1186	435	279	N.A

Fuentes: Informe N° S-16/22626, N° S-16/22627 y N° S-16/22628 de AGG Perú S.A.C. (Ver Anexo 1: Informes de ensayo).
 SE: Supervisión especial - abril 2016.
¹⁰ Estándares de calidad Ambiental para Suelo Comercial/Industrial extractivo, aprobado mediante D.S.N°002-2013-MINAM.
 N.A: No aplica.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental⁵³.

63. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que los resultados obtenidos evidencian la presencia de metales en las zonas afectadas por el derrame ocurrido el 12 de abril de 2016.
64. Sobre el particular, la SFEM señaló que los relaves mineros son desechos que se produce en grandes cantidades, pueden contener sustancias tóxicas a niveles peligrosos de arsénico, plomo, cadmio, entre otros. Los impactos incluyen la contaminación del agua subterránea que está debajo de estas instalaciones y en las aguas superficiales que reciben sus descargas⁵⁴.
65. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Minera Quiruvilca no implementó las medidas de limpieza del relave derramado el 12 de abril de 2016.
66. En consecuencia, la DFAI determinó en la Resolución Directoral N° 1718-2018-OEFA/DFAI que Minera Quiruvilca incumplió lo dispuesto en literal h) del artículo 77° del RPGAAE.

De los alegatos presentados por Minera Quiruvilca

67. En su recurso de apelación, Minera Quiruvilca alegó que el hecho verificado es un hecho puntual y circunstancial, que fue reportado como una emergencia ambiental en abril de 2016.
68. Al respecto, conforme a lo expuesto con anterioridad el procedimiento sancionador seguido en el Expediente N° 1257-2018-OEFA/DFAI/PAS fue incoado contra la recurrente al acreditarse que esta no implementó las medidas de limpieza del relave derramado el 12 de abril de 2016; conforme verificó la DS durante la Supervisión Especial 2016.

⁵³ Página 57 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el folio 7.

⁵⁴ Folio 10.

69. Sobre el particular, debe indicarse que el 13 de abril de 2016 Minera Quiruvilca señaló que a la fecha de presentarse el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar**) ya habría culminado con las labores de limpieza de toda el área quedando libre de impacto; conforme se aprecia:

REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES		
1.- DATOS DEL ADMINISTRADO		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: CÍA. MINERA QUIRUVILCA S.A.		
2.- DEL EVENTO		
Nombre de la instalación: U.M. Quiruvilca	Línea de relleno hidrául.	Quiruvilca
Fecha: 12 Abril 2016	Hora de Inicio: 16:15	Hora de Término: 16:30
Descripción del evento:		
En Quiruvilca, zona de San Pedro, sobre la línea de relleno hidráulico progresiva 461, aproximadamente a 100 mts del tanque San Pedro, se generó una fisura sobre dicha tubería que permitió la salida de aproximadamente 20 m ³ de relleno hidráulico. Este discurrió por el talud adyacente por algunos minutos y fue inmediatamente contenido en la parte baja por el personal de la zona de trabajo. Es preciso señalar que no hubo ningún impacto a ningún cuerpo receptor.		
A la fecha ya se culminó con las labores de limpieza de toda el área, quedando limpia, y libre de impacto.		

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental⁵⁵.

70. En tal sentido, carece de asidero lo alegado por la recurrente, puesto que como se indicó el procedimiento sancionador seguido contra Minera Quiruvilca no versa sobre la emergencia ambiental sino sobre las consecuencias de esta; respecto de las cuales, se constató que la recurrente no implementó las medidas de limpieza inmediatas, en el derrame ocurrido el 12 de abril de 2016.
71. De otro lado en el recurso de apelación, Minera Quiruvilca señaló que ejecutó las actividades de limpieza y recolección del material derramado, conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
72. Al respecto, conforme se aprecia en el Capítulo 6. «Plan de Contingencia» de Minera Quiruvilca se describe casos específicos de emergencias tales como, fugas y derrames del proceso, derrames de combustibles, lubricantes, solventes y otros hidrocarburos líquidos, falla de la cancha de relaves, incendios y sismos⁵⁶; conforme se aprecia:

⁵⁵ Página 144 del Documento «0086-4-2016-15_IP_SE_QUIRUVILCA», contenido en el CD ubicado en el folio 8.

⁵⁶ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Unidad Minera., pp. 129 y 130.

Plan de Contingencia

6.7 CASOS ESPECÍFICOS DE EMERGENCIAS

El emplazamiento minero Quiruvilca, como en el caso de cualquier instalación industrial, está sujeto a la ocurrencia de situaciones extremas de diferente magnitud y naturaleza, motivo por el cual se debe prever la respuesta a tales emergencias. Se describen a continuación algunos incidentes posibles de presentarse, así como el plan de contingencia a seguir.

73. En relación a la falla de la cancha de relaves, es planteada en caso de un sismo de gran magnitud o de la inundación por una precipitación extrema que genere un flujo imprevisto de agua que discurra sobre el talud de la presa; estableciendo las siguientes medidas de emergencia: brindar atención médica, inspección del estado en que se encuentra el depósito, identificar la extensión de derrame de los relaves, marcando claramente sobre el terreno los límites del mismo, utilizando banderines o cintas, y, remoción y apilación en un lugar seguro, de estos. Lo indicado se muestra seguidamente:

6.7.3 FALLA DE LA CANCHA DE RELAVES

Podría presentarse a causa de un sismo de gran magnitud o de la inundación del depósito por una precipitación extrema que genere un flujo imprevisto de agua que discurra sobre el talud de la presa.

Este tipo de falla podría causar un daño ambiental importante, pues los relaves se expandirían sobre los terrenos aledaños, contaminando los suelos y probablemente los cursos de agua cercanos.

En caso de una ocurrencia de este tipo, inmediatamente deberán adoptarse las siguientes medidas de emergencia:

- Se deberá brindar atención médica inmediata a cualquier persona que haya sufrido daños físicos, trasladándosele al hospital de la unidad minera, y en caso grave, evacuándosele a la ciudad de Trujillo.
- Se ordenará una inspección del estado en el que se encuentra del depósito para determinar las zonas que muestren condiciones inestables, las cuales deberán ser estabilizadas de inmediato mediante la reducción de los taludes expuestos.
- El Jefe de Seguridad de la unidad minera y el Auditor Ambiental Interno, deberán identificar la extensión del derrame de los relaves, marcando claramente sobre el terreno los límites del mismo, utilizando banderines o cintas y colocando las señales de peligro que juzguen necesarias para evitar que personas extrañas ingresen a la zona.
- Todo el relave que se encuentre fuera de la cancha original, deberá ser removido y apilado en un lugar seguro, para luego ser depositado definitivamente en una zona que deberá ser habilitada de inmediato para dicho fin. De ninguna manera se deberá dejar el relave fuera de aquellas zonas designadas específicamente para el almacenamiento de este material.

- 
- 
- 
74. En atención a ello, si bien la recurrente señala que ejecutó las medidas contempladas en el Plan de Contingencia, Minera Quiruvilca no cumplió con presentar medios probatorios de dicha remediación.
75. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Quiruvilca alegó que habría realizado acciones de limpieza con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
76. Al respecto, conforme se señaló durante la Supervisión Especial 2016, la DS evidenció que el suelo impactado por el derrame de relave no ha sido restaurado, puesto que evidenció la presencia de metales pesados en el área de San Pedro.
77. Asimismo, no es posible determinar si la zona impactada por el derrame de relave ha sido restaurada por Minera Quiruvilca con posterioridad a las acciones de supervisión; toda vez que, la recurrente no presentó un muestreo posterior que acredite que las labores de remediación ejecutadas restauraron el área impactada, a las condiciones iniciales.
78. En consecuencia, de la revisión del Expediente esta Sala concluye que Minera Quiruvilca no cumplió con acreditar que ejecutó las medidas de limpieza tras el evento ocurrido el 12 de abril de 2016; con lo que no cabría alegar una subsanación ni corrección de la conducta infractora.
79. De otro lado, en el recurso de apelación, Minera Quiruvilca indicó durante las supervisiones posteriores realizadas a la UM Quiruvilca, del 2017 al 2019, la autoridad supervisora no verificó restos del material derramado en la zona San Pedro.
80. Al respecto, de la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA no se aprecia que la DS haya realizado acciones de supervisión relacionadas al área de derrame de relave en la zona San Pedro (coordenadas WGS 84: 9114267N y 796927E).
81. En tal sentido, lo alegado por la recurrente no tendría asidero puesto que la falta de verificación por parte de la autoridad supervisora no implica su conformidad con el cumplimiento de las obligaciones que esta tiene.
82. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, respecto de la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Sobre la medida correctiva, detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2

83. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o

disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

84. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
85. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
86. En el recurso de apelación, Minera Quiruvilca alegó que la resolución apelada contraviene el principio de razonabilidad puesto que no se ha valorado la difícil situación financiera de la empresa, lo cual impide la ejecución de las medidas correctivas ordenadas.
87. Previamente al análisis del alegato formulado por la recurrente, resulta conveniente establecer que, de acuerdo con el principio de razonabilidad⁵⁷ reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁸, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
88. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las medidas correctivas, bajo determinados parámetros definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de evitar la materialización del efecto nocivo de

⁵⁷ De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas

89. Para el caso concreto, la primera instancia ordenó a Minera Quiruvilca la medida correctiva analizada bajo la consideración de que los metales encontrados en el suelo impactado por el relave pueden generar posibles efectos al componente suelo⁵⁹.
90. Adicionalmente, corresponde señalar que la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución ha sido generada por el incumplimiento de una obligación ambiental, la misma que versa sobre el orden público y no sobre obligaciones patrimoniales; en tal sentido, la situación financiera de la recurrente no la exime de sus obligaciones ambientales, máxime si con ellas se busca evitar la materialización del efecto nocivo en el ambiente.
91. En consecuencia, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, respecto de la medida correctiva ordenada a Minera Quiruvilca conforme al detalle del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁶⁰, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1666-2018-OEFA/DFAI/SFEM y de la Resolución Directoral 01718-2019-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2019, en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 y determinó el dictado de la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; en

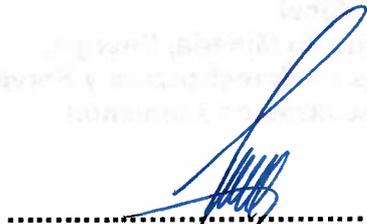
⁵⁹ Folio 10.

⁶⁰ Folio 65 (reverso).

consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Quiruvilca S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2



MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 055-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 28